



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-003331-00
ACCIONANTE: ISAIAS OVALLE OVALLE
ACCIONADOS: COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **Isaías Ovalle Ovalle**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.164.306 (fl.19), en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- en adelante COLPENSIONES**.

1. HECHOS

El ciudadano **Isaías Ovalle Ovalle** presentó derecho de petición ante Colpensiones el 04 de marzo de 2020, radicado 2020-3091926 (ff. 14-18). A través de dicha solicitud requirió el cargue del tiempo de servicio con el Ejército Nacional certificado en el formato CETIL "en la base de nómina de pensión". En su escrito de tutela afirma que Colpensiones no quiso recibir su solicitud, además, requiere el pago de la prima del mes de junio que, según él, no han pagado.

2. PRETENSIONES

El actor pretende que la entidad accionada cargue el tiempo de servicio militar en la nómina de pensión y cancele la prima insoluta del mes de junio (fl.1).

3. ADMISIÓN DE TUTELA Y NOTIFICACIÓN

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto del 25 de noviembre de 2020 (ff.25-26), notificado el mismo día (ff.27-30).

4. CONTESTACIÓN

En memorial remitido a través de correo electrónico del 27 de noviembre de 2020 Colpensiones dio respuesta a la acción constitucional (ff. 31-36). Informó que la Gerencia Nacional de Operaciones de la entidad atendió la solicitud del 4 de marzo de 2020 mediante oficio del 5 de marzo de la misma anualidad radicado 2020_3091926-0642205 (f. 37) indicándole al ciudadano que los tiempos de servicio habían sido cargados satisfactoriamente en su historia laboral y serían tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento de su pensión. Igualmente, en el memorial de contestación Colpensiones aclaró que el actor disfrutaba de pensión de vejez desde el 1 de abril de 2012, reconocida mediante Resolución No 107106 del 13 de abril de 2012 y reliquidada a través de la Resolución SUB 16703 del 20 de enero de 2020 en cuantía de \$789.969 efectiva a partir del 18 de diciembre de 2016.

De acuerdo con Colpensiones, mediante la Resolución SUB 154281 del 17 de julio de 2020 al actor le fue negada la solicitud de reliquidación de su pensión de vejez por no haberse obtenido valores a su favor. Contra este acto administrativo el señor Ovalle presentó recurso de reposición y, en su subsidio apelación, solicitando nuevamente la inclusión de los tiempos de servicio con el Ejército Nacional, petición que fue resuelta mediante la Resolución SUB No. 163167 del 30 de julio de 2020 que, en sede de reposición, confirmó el acto impugnado y negó la solicitud. Mediante Resolución DPE No. 14417 del 23 de octubre de 2020 (ff. 38-47) Colpensiones resolvió el recurso de apelación negando la solicitud de reliquidación e informando al ciudadano que los tiempos de servicio al Ejército Nacional no podrían ser tenidos en cuenta para efectos de reliquidar su pensión por cuanto su régimen más favorable era el señalado en el Decreto 758 de 1990 el cual, a juicio de la entidad, no permite sumar tiempos públicos no cotizados al ISS.

Finalmente, respecto a la mesada adicional del mes de junio-conocida como mesada 14- la entidad informó que no era posible acceder a su reconocimiento dado que su derecho pensional se había causado con posterioridad al 31 de julio de 2011.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos en precedencia, corresponde a este Despacho determinar:

- Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para obtener la reliquidación de una pensión de vejez y el reconocimiento y pago de una mesada adicional.
- Si la entidad demandada desconoció el derecho fundamental de petición al presuntamente no haber dado respuesta a la petición del 04 de marzo de 2020.

6. CONSIDERACIONES

6.1. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de derechos pensionales

Por regla general, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela restringe el ámbito de procedencia de los asuntos sometidos a escrutinio del juez constitucional, toda vez que el ordenamiento jurídico ofrece diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante autoridades judiciales con el fin de salvaguardar derechos fundamentales. Con todo, aun ante la existencia de medios de defensa judiciales, la tutela procederá excepcionalmente si: i) se logra determinar que estos carecen de idoneidad o eficacia concreta, ii) la acción se incoa con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En tratándose del derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional ha insistido en que, en principio, la acción de tutela no procede en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual; por lo anterior, este tipo de controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso. No obstante, también ha admitido la procedencia excepcional de la acción cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y “por cualquiera otra razón, el trámite de un proceso ordinario, lo expone a un perjuicio irremediable”¹

De conformidad con la Corte Constitucional², cuando se trata de la definición de asuntos de carácter pensional existen unos requisitos de procedencia definitiva y transitoria de la acción de tutela, así:

Requisitos de procedencia definitiva de la acción de tutela en materia pensional (Sentencia T-482 de 2015, reiterada en sentencia T-426 de 2018).

- a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,
- b. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.
- c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados y
- d. Que exista ‘una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado’”

Requisitos de procedencia transitoria de la acción de tutela en materia pensional:

- a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-079 de 2016, reiterada en la sentencia T-090 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 2018

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

6.2. Del derecho fundamental de petición y los requisitos para su garantía

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para garantizar el derecho fundamental de petición la respuesta deberá satisfacer, por lo menos, 3 requisitos: “(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario”³

En relación con los términos para dar respuesta a los derechos de petición, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción”

Los términos anotados, fueron ampliados por el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, así: “Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte días siguientes a su recepción”.

7. DEL CASO CONCRETO

7.1. De la improcedencia de la acción de tutela para obtener la reliquidación de la pensión de vejez y el pago de la mesada 14 en el sub examine

En el asunto bajo examen, el actor pretende que la entidad demandada reliquide su pensión de vejez con los tiempos laborados al servicio del Ejército Nacional y reconozca y pague su presunto derecho a la mesada adicional del mes de junio, conocida como mesada 14, para que sean amparados sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud y el debido proceso.

No obstante, este Despacho no evidencia que la acción de tutela sea el medio de amparo procedente para el estudio de las pretensiones aducidas por el actor, habida cuenta que para ello existen las acciones ordinarias que puede incoar ante la jurisdicción ordinaria laboral, si su última vinculación fue como trabajador del sector privado o trabajador oficial; o, ante la jurisdicción contencioso administrativa, si su última vinculación fue como empleado público. Esta censora tampoco advierte que en el presente asunto se den los supuestos fácticos para la procedencia excepcional de la acción de tutela de forma transitoria o definitiva, pues el actor actualmente se encuentra percibiendo una mesada pensional, con la cual se presume puede satisfacer sus necesidades básicas. Así mismo, el accionante no

³ Corte Constitucional. Sentencia T-077-18. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

desplegó ninguna actividad probatoria tendiente a demostrar que: (i) la mesada pensional recibida desconoce su derecho al mínimo vital y (ii) que el medio judicial ordinario y principal procedente es ineficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, este Juzgado declarará la improcedencia de la acción en lo referido al pago de la mesada adicional y de la reliquidación deprecada.

7.2. De la violación del derecho fundamental de petición

En petición del 04 de marzo de 2020, radicado 2020-3091926 (ff. 14-18) el señor **Isaías Ovalle Ovalle** deprecó a Colpensiones la inclusión en “nómina de pensionados” de los tiempos al servicio del Ejército Nacional según el formato CETIL anexo a su solicitud. En respuesta a tal petición contenida en oficio del 5 de marzo de 2020, la Gerencia Nacional de Operaciones de la entidad demandada le informó al ciudadano que los tiempos de servicio habían sido cargados satisfactoriamente en su historia laboral y serían tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento de su pensión (f. 37). No obstante, Colpensiones no aportó prueba que permitiera demostrar que el actor conoció el oficio del 5 de marzo de 2020, pese a que este Despacho lo requirió mediante auto del 3 de diciembre de esta anualidad, notificado en la misma fecha (ff.60-66).

De acuerdo con el amplio y unificado precedente de la Corte Constitucional en la materia, para que la respuesta a un derecho de petición sea válida en términos constitucionales, ésta debe ser “i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido”⁴.

El oficio del 5 de marzo de 2020-con el cual Colpensiones aduce haber satisfecho la solicitud del actor-desconoce los requisitos de claridad y precisión en consideración a 2 razones fundamentales:

- (i) el ciudadano pretende que los tiempos al servicio del Ejército Nacional sean incluidos en “nómina de pensionados”. En relación con tal petición la entidad se limita a informar que los mismos fueron cargados a su historia laboral; sin embargo, no le aclara al actor por qué razón tales tiempos no son incluidos directamente en la nómina de pensionados y cuáles son las implicaciones de que se carguen en su historia laboral.
- (ii) Así mismo, la entidad accionada informa que los tiempos mencionados serán tenidos en cuenta en el momento del reconocimiento de la pensión de vejez del ciudadano, soslayando que éste ya se encuentra pensionado desde el año 2012.

Como se evidencia, lejos de dar claridad y precisión al señor Ovalle sobre el objeto de su petición, la entidad emite una respuesta confusa y contradictoria con su expediente pensional, razón por la cual forzado resulta concluir la insuficiencia de la respuesta otorgada y, por ende, la violación al derecho fundamental alegado.

En consecuencia, en aras de obtener la protección del derecho fundamental de petición tutelado, esta Censora ordenará a Colpensiones que, en el término improrrogable de 48 horas, complemente y aclare la respuesta otorgada en oficio del 5 de marzo de 2020 indicándole al petente:

- (i) Si es procedente o no que los tiempos al servicio del Ejército Nacional sean incluidos directamente en “la nómina de pensionados” y las razones en las cuales se sustenta esta decisión.
- (i) ¿Cuáles son las implicaciones para la situación concreta del peticionario que los tiempos al servicio del Ejército Nacional obrantes en el formato CETIL hayan sido cargados en su historia laboral?
- (ii) Si tiene derecho o no a una reliquidación de pensión incluyendo estos tiempos.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-007 de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **ISAIAS OVALLE OVALLE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.164.306 (f.19), en relación con la solicitud de reliquidación de su pensión de vejez y el reconocimiento y pago de la mesada 14, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ISAIAS OVALLE OVALLE**, ya identificado, vulnerado por **COLPENSIONES** según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES** complementar la respuesta otorgada al derecho de petición del 4 de marzo de 2020 radicado No. 2020_3091926 presentada por el señor **ISAIAS OVALLE OVALLE**, ya identificado, en la cual se aclare lo siguiente:

- (i) Si es procedente o no que los tiempos al servicio del Ejército Nacional sean incluidos directamente en “la nómina de pensionados” y las razones en las cuales se sustenta esta decisión.
- (ii) ¿Cuáles son las implicaciones para la situación concreta del peticionario que los tiempos al servicio del Ejército Nacional obrantes en el formato CETIL hayan sido cargados en su historia laboral?
- (iii) Si tiene derecho o no a una reliquidación de pensión incluyendo estos tiempos.

Esta orden deberá ser cumplida por la autoridad accionada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, término dentro del cual deberá notificar la respuesta tanto al tutelante como a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ